

Mandatos de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión: de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Ref.: AL PAN 2/2025

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

10 de junio de 2025

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 52/9, 50/17 y 51/16 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido **sobre alegaciones de uso excesivo de la fuerza, allanamientos, supuestas detenciones arbitrarias y otras violaciones de derechos humanos por parte de fuerzas de seguridad del Estado contra manifestantes, que estarían afectando, entre otras, a mujeres, niñas y niños, y a los Pueblos Indígenas Ngäbe y Emberá, en Panamá.**

Según la información recibida:

En septiembre de 2024, el Presidente de la República habría convocado unas mesas de diálogo para la reforma y sostenibilidad de la Ley del Seguro Social y la Caja de Seguro Social. Lo anterior habría motivado una serie de manifestaciones en contra de la iniciativa. En noviembre de 2024 esta fue presentada por el Gobierno como proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa y promulgada el 18 de marzo de 2025, lo cual intensificó las protestas.

En febrero de 2025, la junta directiva del Canal de Panamá aprobó los fondos que se necesitarían para la construcción de un embalse en la cuenca de Río Indio, que supondría el desalojo y desplazamiento de cientos de familias. La construcción del reservorio está prevista para el 2027, ante lo que muchas comunidades y familias se oponen.

Adicionalmente, el descontento popular se habría intensificado luego de que el 9 de abril de 2025 el Gobierno de Panamá firmó un Memorando de Entendimiento con el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América, para fortalecer la cooperación bilateral en materia de seguridad, a través de actividades conjuntas de entrenamiento, asistencia técnica y operaciones. El Memorando destaca que estas actividades se realizarán con respeto a la soberanía y las leyes de Panamá.

Finalmente, en abril de 2025, el Presidente también habría anunciado la intención de reabrir la mina Cobre Panamá, luego de que el contrato del Estado con la minera fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema en noviembre de 2023. En esta ocasión, el Presidente afirmó que la reapertura sería una

operación panameña, hecha dentro del marco legal y con el objetivo de beneficiar económicamente al país. Lo anterior a pesar de que en 2023 la Asamblea Nacional aprobó una prohibición temporal de nuevas concesiones de minería metálica, después de jornadas de movilizaciones y protestas pacíficas masivas en todo el país.

Manifestaciones públicas y respuesta del Estado

Estas propuestas del Presidente habrían generado rechazo social, manifestado en protestas mayoritariamente pacíficas, lideradas por diversos sectores, incluyendo trabajadores, docentes, médicos, organizaciones comunitarias y Pueblos Indígenas. Según información recibida, en algunas manifestaciones, se habría reportado un uso innecesario y excesivo de la fuerza por parte de los agentes de seguridad, principalmente el uso indiscriminado de gas lacrimógeno en contra de los manifestantes, incluyendo reportes donde fue lanzado directamente en contra de viviendas y escuelas, así como allanamientos sin orden judicial en algunas comunidades indígenas, una mínima tolerancia hacia los bloqueos de carreteras y un despliegue visiblemente desproporcionado de las fuerzas de seguridad del Estado en las protestas.

Adicionalmente, se reporta que la policía habría informado que, entre el 23 de abril y el 14 de mayo, habían sido detenidas 196 personas en el contexto de las protestas. La mayoría de las personas habría recobrado su libertad sin enfrentar cargos, solo unas pocas habrían sido sancionadas con multas de 25 Balboa (correspondientes a 25 USD). Se alega que esto implicaría un patrón de detenciones de corta duración, sin evidencia de actividad criminal y a menudo en condiciones de hacinamiento. También se reportan amenazas de acusaciones y juicios penales contra líderes sindicales e indígenas, por parte de miembros de la fuerza pública.

Situación del pueblo Ngäbe

En este contexto de manifestaciones contra las políticas y decisiones de Estado arriba descritas, el 28 de abril de 2025 se habría establecido una base policial con más de 400 agentes y 15 vehículos en Ojo de Agua, Veraguas, punto de tránsito clave para comunidades indígenas. Se indica que, tras una breve protesta pacífica autorizada, la policía habría arrestado a ocho personas indígenas Ngäbe. Posteriormente, las fuerzas del orden habrían irrumpido en viviendas y templos, impidiendo reuniones comunitarias y generando un ambiente de intimidación. El 1 de mayo de 2025, dos menores de edad fueron supuestamente arrestados en la comunidad El Piro. Posteriormente, gracias a la intervención de la Asociación de Educadores Veragüenses y del Alcalde, los dos menores habrían sido liberados. Sin embargo, la presencia de fuerzas de seguridad se habría intensificado, especialmente en territorios indígenas, con operativos y caravanas.

La noche del 12 de mayo de 2025, en Ojo de Agua, catorce personas habrían sido detenidas, entre ellas cuatro menores de edad. Uno de los detenidos habría sido gravemente herido en el ojo. Todos habrían sido liberados al día siguiente.

El 14 de mayo de 2025, a las 6:30 a.m., la comunidad de El Piro habría sido sorprendida por un operativo de seguridad en el que se habrían utilizado gases lacrimógenos, perdigones y helicópteros, afectando a niñas y niños, personas mayores y personas con problemas de salud. Las fuerzas del orden habrían irrumpido en viviendas sin autorización, rociando gases y obligando a los residentes a salir. Tres personas habrían sido detenidas. La operación habría afectado especialmente a jóvenes, que supuestamente son considerados por las autoridades policiales como una amenaza.

En la madrugada del 15 de mayo de 2025, habría habido un enfrentamiento entre la policía y un grupo de jóvenes que custodiaba la entrada de la comunidad. Ese día, un joven de 21 años habría sido herido de bala y trasladado en estado delicado al hospital regional. Ese mismo día, tres personas habrían sido detenidas en la jurisdicción de la Alcaldía Municipal de Nürüm y habrían sido desplegados más de 500 agentes policiales en El Prado, arrestando a jóvenes y menores de edad.

Desde el 16 de mayo de 2025, aunque los detenidos habrían sido liberados, las fuerzas de seguridad habrían mantenido su presencia en la comunidad de La Trinidad, realizando controles regulares, lo que estaría afectando a la comunidad en su movilidad. Finalmente, el 20 de mayo de 2025, siete personas habrían sido detenidas en la jurisdicción de la Alcaldía Municipal de Nürüm, mientras que se alega que habrían hechos adicionales de allanamientos y detenciones que no han podido ser esclarecidos.

Situación del pueblo Emberá

El 13 de mayo de 2025 habrían tenido lugar manifestaciones pacíficas en Arimae, provincia de Darién, convocadas por docentes y líderes indígenas y religiosos. Se indica que, tras una breve protesta pacífica en la vía interamericana, la policía habría usado la fuerza para dispersar la manifestación sin previo diálogo ni solicitud de abrir la vía.

El 20 de mayo de 2025 se habría convocado una manifestación pacífica de 24 horas en Arimae como respuesta al incidente del 13 de mayo. Sin embargo, antes de su inicio se reportó el uso de gases lacrimógenos. Ese mismo día, varios manifestantes habrían retenido a una oficial de las fuerzas de seguridad. El 29 de mayo, cinco líderes indígenas habrían sido detenidos.

El 1 de junio de 2025 se habría registrado un nuevo uso indiscriminado de la fuerza por parte de la policía en contra de un grupo de residentes de la comunidad de El Tirado, provincia de Darién, a 2 kilómetros de la comunidad Emberá Purú que estaban protestando pacíficamente. Adicionalmente, la policía habría disparado gases lacrimógenos de forma indiscriminada y directamente a las casas de adultos mayores y personas con movilidad reducida, sin seguir los protocolos requeridos para el uso de este tipo de armas menos letales. También se habría registrado el ingreso de agentes de la policía a terrenos que pertenecen a la comunidad y sus integrantes sin ningún tipo de orden judicial.

Sin prejuzgar de antemano la veracidad de los hechos anteriormente expuestos, queremos expresar nuestra profunda preocupación por lo que aparenta ser un desproporcionado uso de la fuerza punitiva del Estado en contra de los Pueblos Indígenas como represalia al ejercicio de sus derechos humanos, en particular, los derechos a la libertad de expresión, asamblea pacífica, asociación y participación en asuntos públicos. En ese sentido, expresamos nuestra profunda preocupación ante la información de que la mayoría de las manifestaciones públicas y pacíficas han sido reprimidas con un uso desproporcionado de la fuerza.

Resulta particularmente preocupante recibir información sobre arrestos y detenciones que podrían ser considerados arbitrarios, al ser una consecuencia de haber ejercido sus derechos humanos para reclamar y protestar contra leyes, políticas públicas y proyectos mineros que los afectan negativamente. De la misma manera y en relación con lo anterior, expresamos nuestra grave preocupación por lo que podría constituir una falta de consulta para la obtención del consentimiento previo, libre e informado de los Pueblos Indígenas ante la adopción de leyes, políticas y el desarrollo de proyectos que los podrían afectar directamente en el ejercicio de sus derechos humanos bajo la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información detallada sobre cuántas personas indígenas y manifestantes habrían sido detenidos en el contexto anteriormente descrito, incluyendo información desagregada sobre la identidad de las personas detenidas, los motivos de su detención y su estado actual. Sírvase indicar cuántas y cuáles de estas personas permanecen aún detenidas, si fuera el caso.
3. Sírvase proporcionar información detallada sobre los mecanismos y lineamientos adoptados por el Gobierno de Su Excelencia para garantizar los derechos humanos a la libertad de opinión, expresión, asamblea, asociación y participación en asuntos públicos de trabajadores, docentes, médicos, organizaciones comunitarias y Pueblos Indígenas.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre el marco normativo y las medidas adoptadas para asegurar que las fuerzas de seguridad del Estado respeten los derechos humanos de las personas que participan en manifestaciones públicas y pacíficas, incluyendo las regulaciones al uso de la fuerza y a las operaciones de arresto y detención de manifestantes.

5. Sírvase proporcionar información detallada sobre la planeación de los operativos policiales desplegados en los hechos descritos, incluyendo el análisis de proporcionalidad sobre el número de oficiales y el armamento usado, y los informes presentados posteriormente a los operativos en relación con el impacto del uso de armas menos letales en los individuos y comunidades involucradas.
6. Sírvase proporcionar información detallada sobre los mecanismos para investigar alegaciones de violación de derechos humanos como las descritas en la presente comunicación.
7. Sírvase proporcionar información detallada sobre el marco normativo y las políticas públicas adoptadas para proteger y garantizar los derechos de los Pueblos Indígenas, incluyendo sobre sus tierras, territorios y recursos, así como su derecho a la consulta sobre su consentimiento previo, libre e informado.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de Su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. Posteriormente, también estarán disponibles en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de la(s) persona(s) mencionada(s) e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

Albert K. Barume

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, descritas, quisiéramos llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia al contenido del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al cual Panamá accedió el 8 de marzo de 1977. El artículo 2.1 contempla la obligación del Estado de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. El artículo 6 consagra el derecho a la vida, mientras que el artículo 7 prohíbe la tortura y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 9 consagra el derecho a la libertad y a la seguridad personal y la prohibición de la detención arbitraria, así como contempla las garantías judiciales que deben ser aseguradas a aquellas personas privadas de su libertad. En relación con lo anterior, el artículo 14 del Pacto contempla las garantías del debido proceso judicial.

Recordamos que, en virtud del artículo 19 del Pacto, el Estado debe garantizar que toda persona tenga el derecho de no ser molestada a causa de sus opiniones y de expresarse libremente, lo que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Este derecho se aplica tanto en el espacio físico como virtual e incluye no solo el intercambio de información favorable, sino también aquella que pueda criticar, escandalizar u ofender.

En su observación general n.º 34, el Comité de Derechos Humanos declaró que los Estados parte del PIDCP están obligados a garantizar el derecho a la libertad de expresión, incluido “el discurso político, los comentarios sobre los asuntos propios y públicos, la propaganda, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso.”¹

El Comité afirma además que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas eficaces para proteger contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párr. 23).

Cualquier restricción del derecho a la libertad de expresión debe ser compatible con los requisitos establecidos en el artículo 19, párrafo 3 del PIDCP. Con arreglo a estos requisitos, las restricciones deben: i) estar previstas en la ley; ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público, o de la salud o la moral públicas; y iii) ser necesarias y proporcionadas para alcanzar esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que cualquier restricción de este tipo es compatible con el Pacto y que cualquier restricción debe ser “el instrumento menos restrictivo de los que puedan lograr su función protectora.”²

El artículo 21 del Pacto garantiza el derecho a la libertad de reunión pacífica. El derecho a la libertad de reunión pacífica debe ser disfrutado por todos, tal y como

¹ CCPR/C/GC/34, párr. 11

² CCPR/C/GC/34, párrs. 34 y 35

establecen el artículo 2 del Pacto y las resoluciones relevantes³ del Consejo de Derechos Humanos. En ese sentido, destaca que en su resolución 24/5, el Consejo recordó a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a reunirse pacíficamente y a asociarse libremente, incluidas las personas que defienden opiniones o creencias minoritarias o disidentes y las personas defensoras de los derechos humanos.⁴ El derecho a la libertad de reunión pacífica es de importancia fundamental para el funcionamiento de las sociedades democráticas. El ejercicio de este derecho sólo puede restringirse en circunstancias muy concretas, cuando las restricciones respondan a un fin público legítimo reconocido por las normas internacionales, y las restricciones deben ser un medio necesario y proporcionado para lograr ese fin dentro de una sociedad democrática, con una justificación sólida y objetiva.

El Comité de Derechos Humanos declaró que “el artículo 21 del Pacto protege las reuniones pacíficas dondequiera que tengan lugar: al aire libre, en el interior y en línea; en espacios públicos y privados; o una combinación de las anteriores. Esas reuniones pueden adoptar muchas formas, incluidas las manifestaciones, las protestas, las reuniones propiamente dichas, las procesiones, los mítines, las sentadas, las vigilias a la luz de las velas y los *flashmobs*. Están protegidas en virtud del artículo 21, ya sean estáticas, como los piquetes, o en movimiento, como las procesiones o las marchas.”⁵

Si bien pueden existir restricciones a el derecho de reunión pacífica, estas deben estar justificadas por la ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática. La obligación de los Estados parte con respecto al derecho de reunión pacífica comprende, por lo tanto, estos diversos elementos, aunque en algunos casos este derecho pueda verse restringido. Cuando se requiera la presencia de agentes del orden público, su actuación deberá centrarse en facilitar la reunión y permitir que se desarrolle según lo previsto, con el objetivo de minimizar la posibilidad de lesiones a personas y daños materiales. Los agentes del orden público están obligados a agotar los medios no violentos y a advertir previamente si resulta absolutamente necesario el uso de la fuerza, salvo que cualquiera de los dos resulte manifiestamente ineficaz. Los Estados están obligados a no prohibir, restringir, bloquear, dispersar ni perturbar las reuniones pacíficas sin una justificación convincente, ni a sancionar a los participantes u organizadores sin causa legítima.⁶

Como declaró el Comité de Derechos Humanos, “todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, responsables de vigilar las reuniones, deben estar adecuadamente equipados, incluyendo, cuando sea necesario, armas menos letales y equipo de protección adecuados y adecuados para su propósito. Los Estados parte deben garantizar que todas las armas, incluidas las menos letales, se sometan a rigurosas pruebas independientes, que los agentes desplegados con ellas reciban capacitación específica y que evalúen y supervisen el impacto de las armas en los derechos de las personas afectadas. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben estar atentos a los posibles efectos discriminatorios de ciertas tácticas policiales, incluso en el contexto de las nuevas tecnologías, y deben abordarlos.”⁷

³ Consejo de Derechos Humanos, Resoluciones 15/21, 21/16 y 24/5

⁴ A/HRC/26/29, párr. 22

⁵ CCPR/C/GC/37, párrafo 6

⁶ CCPR/C/GC/37

⁷ CCPR/C/GC/37, párr. 81

Como se incluye en el Protocolo Modelo para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el Contexto de Protestas Pacíficas, antes de una protesta se debe realizar una evaluación de riesgos exhaustiva y basada en evidencia para anticipar los riesgos potenciales y desarrollar medidas concretas para prevenirlos y mitigarlos, así como para preparar en consecuencia los objetivos, el tipo de operación, las tácticas planificadas y el despliegue táctico del personal y el equipo necesarios.⁸ Todo uso de la fuerza debe cumplir con los principios fundamentales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y no discriminación, y quienes la empleen deben rendir cuentas conforme a los requisitos consagrados en el derecho internacional, guiados por normas como los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y las Directrices de las Naciones Unidas sobre el Uso de Armas Menos Letales en la Aplicación de la Ley.⁹

Además, la dispersión de una reunión debe ser un último recurso, utilizado únicamente en casos excepcionales cuando “la reunión en sí misma ya no sea pacífica, o si existen pruebas claras de una amenaza inminente de violencia grave que no pueda abordarse razonablemente con medidas más proporcionadas, como detenciones selectivas. En todos los casos, deben observarse estrictamente las normas de aplicación de la ley sobre el uso de la fuerza. Las condiciones para ordenar la dispersión de una reunión deben estar establecidas en el derecho interno, y solo un funcionario debidamente autorizado podrá ordenar la dispersión de una reunión pacífica”.¹⁰

Durante una protesta, si la dispersión de una manifestación se considera lícita, las fuerzas del orden deben “informar a los participantes sobre la decisión de dispersar la protesta de forma clara, audible y comprensible, proporcionando los motivos específicos de la dispersión, instrucciones sobre cómo dispersarse de forma segura y un plazo razonable para la dispersión voluntaria”. Después de una protesta, las fuerzas del orden deben documentar cualquier uso o daño del equipo, incluido el uso de armas menos letales y tecnologías digitales; y realizar sesiones informativas “para revisar y evaluar la operación policial, cualquier error operativo o logístico y las posibles repercusiones en los derechos humanos de las tácticas aplicadas”. Además, “cuando existan denuncias o sospechas de abuso de autoridad o de fuerza u otra conducta indebida que dé lugar a violaciones de los derechos humanos en el contexto de protestas, como tortura y otros malos tratos (...), los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben asegurarse de que la autodenuncia sea completada por los agentes que estaban desplegados en el momento del incidente y se encontraban en las inmediaciones del mismo.”¹¹

La utilización indebida de armas menos letales, incluyendo gases lacrimógenos y balas de goma, pone en riesgo aplicación de las obligaciones del Gobierno de Su Excelencia de respetar y proteger los derechos y las libertades fundamentales incluyendo la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, incluida específicamente la falta de protección de los manifestantes contra todo daño.

⁸ A/HRC/55/60, párrs. 70 y 71

⁹ CCPR/C/GC/37

¹⁰ CCPR/C/GC/37, párr. 85

¹¹ A/HRC/55/60, párrs. 76, 77(a), 78, 83, 84, 86

En virtud de la obligación general de prevenir los actos de tortura y otros malos tratos (incluso de conformidad con el artículo 2 de la Convención contra la Tortura), Panamá tiene la obligación de regular y supervisar la producción, la adquisición y el uso de equipo policial y de las fuerzas del orden,¹² incluyendo las llamadas armas de control de multitudes, o armamento de menor letalidad. Además, si dichas armas se utilizaran para dispersar una reunión pacífica, sin suponer ningún riesgo, se trataría de una disolución ilegal de una protesta pacífica.

De acuerdo con las orientaciones de Naciones Unidas sobre el empleo de armas menos letales en el mantenimiento del orden, “en las situaciones en las que se necesite cierto grado de fuerza, solo se podrán utilizar armas menos letales. En tales situaciones, las armas menos letales que puedan dirigirse contra personas concretas solo deberán apuntar a los individuos que cometan actos de violencia. Las armas como los irritantes químicos arrojados a distancia (gases lacrimógenos) deberían dirigirse contra grupos de individuos violentos, a menos que, en esas circunstancias, sea lícito dispersar a todos los participantes. Ese uso debería tener debidamente en cuenta las repercusiones en otros participantes no violentos o en los transeúntes” (6.3.4). En todo caso, el uso de armas de fuego para dispersar una reunión siempre es ilegal.

Adicionalmente, la relatoría de libertad de asamblea pacífica y de asociación ha indicado que “deben realizarse esfuerzos específicos, de apoyo y protección, para facilitar el derecho a la libertad de reunión pacífica de personas o grupos que puedan encontrarse en situaciones de vulnerabilidad, que experimentan o han experimentado discriminación o marginación o que puedan tener especiales dificultades para participar en las reuniones”, incluyendo a mujeres, niños y niñas, Pueblos Indígenas, personas migrantes, entre otras.”¹³

El artículo 22 del Pacto y el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos protegen el derecho a asociarse libremente con otras personas, incluyendo el derecho a fundar asociaciones y afiliarse a ellos. En su informe al Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica reafirmó que “[l]os derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sirven de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y son elementos esenciales de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres pueden ‘expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales, participar en cultos religiosos o practicar otras creencias, fundar sindicatos y afiliarse a ellos, y elegir dirigentes que representen sus intereses y respondan de sus actos’ (resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos, Preámbulo). Dadas la interdependencia e interrelación existentes con otros derechos, la libertad de reunión pacífica y de asociación constituyen un valioso indicador para determinar en qué medida los Estados respetan el disfrute de muchos otros derechos humanos.”¹⁴

Asimismo, los Estados no sólo tienen la obligación negativa de abstenerse de interferir indebidamente en los derechos de reunión pacífica y de asociación, sino que

¹² A/78/324; A/HRC/31/66

¹³ A/HRC/55/60, párr. 15

¹⁴ A/HRC/20/27 párrafo 12

también tienen la obligación positiva de facilitar y proteger dichos derechos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Esto significa garantizar que todos disfruten de los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole.¹⁵

Adicionalmente, queremos destacar que el artículo 25 del Pacto consagra el derecho a la participación política; es decir, el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. Recordamos que bajo el artículo 26, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965, establece en su artículo 1 que la discriminación racial incluye cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales. El artículo 5 obliga a los Estados parte a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color u origen nacional o étnico, en particular en el goce de derechos como la seguridad de la persona, la libertad de expresión, de reunión y de asociación, así como la participación en la vida pública.

Consideramos también importante referirnos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. En particular, quisiéramos referirnos al artículo 1, que consagra el derecho de todos los indígenas al disfrute pleno de los derechos humanos, y al artículo 2, que establece el derecho a la libertad, la igualdad y la no-discriminación de todas las personas y Pueblos Indígenas. El artículo 3 consagra el derecho a la libre determinación, mientras que el artículo 4 señala que los Pueblos Indígenas tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales. El artículo 5 establece que los Pueblos Indígenas s tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado. El artículo 7 protege el derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de las personas Indígenas.

Adicionalmente, la Declaración establece en su artículo 10 el derecho a no ser desplazados por la fuerza, en el artículo 18 el derecho a participar en la toma de decisiones, en el artículo 19 el derecho a ser consultados para obtener su consentimiento libre, previo e informado. El artículo 21 consagra el derecho de los Pueblos Indígenas, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales. Asimismo, el artículo 23 señala que los Pueblos Indígenas tienen derecho a determinar

¹⁵ A/HRC/41/41, para. 12

y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y el artículo 26 el derecho a las tierras, territorios y recursos. Finalmente, el artículo 32 protege el derecho a ser consultados antes de la aprobación de proyectos que afecten sus tierras o recursos mientras que el artículo 34 establece el derecho de los Pueblos Indígenas a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas, sistemas jurídicos y costumbres distintivas.

Adicionalmente, también cabe destacar el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), que en su artículo 6 establece la consulta previa, libre e informada. Adicionalmente, en el artículo 7 se garantiza el derecho a decidir sus propias prioridades de desarrollo, y en el artículo 15 la participación en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales.

También quisiéramos destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 37, establece la protección contra la detención arbitraria, y en el artículo 30 los derechos de los niños pertenecientes a minorías o a Pueblos Indígenas.

Finalmente, recordamos que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1990), que establecen el uso proporcional y necesario de la fuerza, así como la protección de la vida y la integridad física de los manifestantes.